



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras

Magistrado Ponente:
JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Radicación N°: **110013103 021 2026 00424 01**
Asunto: **Acción de Tutela**
Accionante: **Evy Fernanda Tapias Forero**
Accionados: **Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – Minciencias**
Vinculados: **Participantes en la Convocatoria 975 de 2026 «Becas para el Cambio – Formación en Maestrías y Doctorados»**

(Discutido y aprobado en sesión de la misma fecha)

ACCIÓN DE TUTELA – DERECHO DE PETICIÓN– vulneración del derecho, toda vez que la respuesta no fue de fondo ni congruente con lo solicitado – **SUBSIDIARIEDAD** – entidad no considera que deba adelantarse subsanación alguna del trámite, no obstante la respuesta de fondo a la aclaración, o si de cualquier manera la actora se muestra inconforme con la actuación de aquella, deberá proponer los recursos de ley y acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa. **DECISIÓN REVOCATORIA - CONCEDE.**

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, debe anotarse que esta Sala Especializada ha sostenido que “es superior jerárquico funcional únicamente de los Juzgados Civiles Especializados en Restitución de Tierras que hacen parte del Distrito Judicial de Restitución de Tierras de Bogotá, (...) y por tanto, le corresponde conocer exclusivamente de las acciones de tutela contra tales juzgados y (...) de las impugnaciones a las acciones de esta misma naturaleza que conozcan en primera instancia aquellos estrados”¹, por lo cual ha devuelto a la Sala Civil las acciones de tutela que no se ajustan a su competencia funcional; y con ocasión de los conflictos de reparto suscitados por la Sala Civil de este Tribunal, a raíz de lo anterior, la Sala de Gobierno del Tribunal de Bogotá ha fijado algunas reglas para dirimirlos².

En el presente caso aplica la subregla “ii”³ y entonces, procede esta Corporación a resolver la impugnación presentada por la accionante contra el fallo de tutela proferido el 10 de

1 Posición esta que la Sala, después de un estudio de la situación ampliamente descrita en líneas anteriores, acogió en los autos de los procesos 03-2025-00572-01, 12-2025-00562-01, 58-2025-00632-01 y 46-2025-00583-01 del 15 de enero de 2025, entre otros.

2 3 TSB SG, 2026-0007, 12 feb 2026, A. Ayala, 2026-00022 5 marzo 2026, Y. García, entre otros.

3 4 “2.5. Con base en dichas reglas hermeneúticas, esta Sala de Gobierno considera que se extractan estas otras subreglas: (...) ii) Cuando las acciones de amparo no involucren actuaciones concretas de dicha especialidad, sino se trate de otro tipo de asuntos generales verbigracia, cuestiones relacionadas con prestación de servicios de salud o derechos de petición, entre otras-, el reparto se hará entre todos los funcionarios judiciales competentes -incluidos, los civiles especializados en restitución de tierras- y para fijar la competencia en sede de impugnación se tendrá en cuenta el criterio de “superior jerárquico”, ateniendo la ubicación de la célula judicial que dictó el fallo en primera instancia. (resaltado no del original) (...)”



agosto de 2026 por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó el amparo implorado.

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE AMPARO

1.1. Objeto.

La accionante pidió la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y acceso a la educación y el derecho de petición que estimó vulnerados por Minciencias al no dar respuesta de fondo a su solicitud de información para conocer las pautas que se tuvieron en cuenta a la hora de examinar su postulación a la Convocatoria No. 975 de 2026. Por lo anterior presentó las siguientes pretensiones:

«**Primera.** Declarar que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo de la accionante, en conexidad con la igualdad y el acceso a la educación, al no emitir una respuesta individualizada, congruente y suficientemente motivada respecto de la controversia central planteada en la solicitud de aclaración radicada bajo el No. 20260052687R, referida a si el estándar de evaluación aplicado a los criterios de articulación con actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y de resultados y productos esperados correspondía al previsto por la Convocatoria No. 975 de 2026 para una propuesta doctoral en etapa inicial de formulación. **Segunda.** Ordenar al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación que, dentro del término que fije el despacho, emita una nueva respuesta que cumpla los parámetros constitucionales del derecho de petición, resolviendo de manera expresa, individualizada, congruente y suficientemente motivada cada una de las controversias planteadas por la accionante en la solicitud de aclaración radicada bajo el No. 20260052687R. **Tercera.** Ordenar al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación que, dentro de dicha respuesta, determine expresamente: (i) cuál fue el estándar de evaluación aplicable a una propuesta doctoral en etapa de formulación conforme a los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026; (ii) si dicho estándar fue el efectivamente utilizado para calificar los criterios de articulación con actores del SNCTI y de resultados y productos esperados de la propuesta SIGP No. 128473; y (iii) si del nuevo análisis se concluye que el estándar de evaluación aplicado no correspondió al previsto en los Términos de Referencia de la convocatoria, adoptar las actuaciones administrativas que resulten procedentes conforme a la normativa aplicable y a las reglas de la convocatoria. **Cuarta.** Ordenar al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación que, al emitir la nueva respuesta, se pronuncie expresamente sobre cada una de las solicitudes puntuales formuladas por la accionante, incluyendo las relacionadas con el criterio de focalización socioeconómica, el criterio de desempate por fecha y hora, los mecanismos de aseguramiento de calidad derivados de la Adenda No. 3 y la verificación integral del Banco Preliminar de Elegibles. **Quinta.** Ordenar que, una vez emitida la respuesta anterior, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, mediante la instancia técnica competente y con plena observancia de los Términos de Referencia de la Convocatoria No. 975 de 2026, determine, como consecuencia de la nueva respuesta motivada, si existe lugar o no a modificar la calificación inicialmente asignada a la propuesta SIGP No. 128473, dejando expresa constancia de las razones técnicas y jurídicas que sustenten dicha decisión. **Sexta.** En caso de que, como resultado de la actuación anterior, se modifique la calificación de la propuesta SIGP No. 128473, ordenar al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación realizar las actuaciones administrativas necesarias para actualizar la posición de la accionante dentro del Banco de Elegibles y adoptar las decisiones administrativas que se deriven de dicha actualización. **Séptima.** Como consecuencia del amparo concedido, ordenar al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación adoptar las medidas administrativas necesarias para dar cumplimiento integral al presente fallo y garantizar el restablecimiento efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante esta sentencia. **Octava** (subsidiaria). En caso de que, al momento de proferirse la sentencia, ya se hubiere publicado el Banco Definitivo de Elegibles o se hubieren consolidado actuaciones administrativas derivadas de este, ordenar al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación adoptar todas las medidas necesarias para que el cumplimiento del fallo produzca efectos materiales respecto de la situación jurídica de la



accionante, incluyendo, de ser necesario, la revisión o adecuación de las actuaciones administrativas posteriores que dependan de la evaluación cuya respuesta fue objeto del presente amparo.».

A su turno se presentó medida provisional para preservar la eficacia de la acción ante la inminencia de la consolidación del Banco Definitivo.

1.2. Hechos

Evy Fernanda Tapias se postuló a la Convocatoria No. 975 de 2026 "Becas para el Cambio — Formación en Maestrías y Doctorados", ofrecida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (en adelante Minciencias), cuyo fin es conformar un banco de elegibles para otorgar apoyos económicos a programas de maestrías y becas; mediante una adenda se modificó lo relativo al procedimiento de evaluación, por lo que estableció que las propuestas serían evaluadas por un par evaluador, con la preservación de los principios de mérito, transparencia, equidad y debido proceso.

La propuesta de la accionante obtuvo 81 puntos sobre 100, lo que le permitió ser incluida en el Banco Preliminar de Elegibles, al superar los 70 puntos; sin embargo, el compromiso de asignación de recursos solo se haría efectivo teniendo en cuenta la posición ocupada en orden descendente según la calificación obtenida y los limitados cupos disponibles según la modalidad.

Dentro del término previsto en la convocatoria, la actora presentó una solicitud de aclaración en torno a la forma en que se realizó la evaluación, sin que constituyera inconformidad con el puntaje obtenido.

La solicitud fue respondida en oficio notificado el 24 de junio pasado; empero, este no resolvió de fondo los cuestionamientos presentados, pues se limitó a reiterar las reglas generales de la convocatoria, y a la fecha de la presentación de la tutela no se había publicado el Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria No. 975 de 2026, de conformidad con el cronograma definido.

2. ACTUACIÓN

El 29 de julio de 2026 se admitió la demanda de tutela, se ordenó la vinculación de los postulantes en la Convocatoria 975 de 2026 y se negó la medida provisional.

2.1. El **Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación** solicitó negar la tutela al no configurarse vulneración alguna a los derechos de la tutelante, toda vez que esta presentó la solicitud de aclaración de manera extemporánea y en cualquier caso se le dio respuesta de fondo.



Recordó que no hay lugar a reabrir etapas y plazos fenecidos y que el trato dado a la solicitante se enmarca en el principio de igualdad, y aportó prueba del enteramiento sobre la tutela a los participantes de la convocatoria en cuestión.

3. FALLO IMPUGNADO

La judicatura de primer grado consideró improcedente el amparo por la inobservancia del principio de subsidiariedad, ante la existencia de otros medios para que la accionante haga valer sus derechos, sin que se evidencie un perjuicio irremediable. Recordó que la convocatoria contaba con plazos, inclusive para presentar reclamaciones y que el acto administrativo definitivo cuenta con los recursos de ley.

4. LA IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó el fallo pues consideró errado el estudio del principio de subsidiariedad que realizó el juzgado de primer grado, al interpretar la controversia como un intento global de reabrir la convocatoria, alterar el puntaje u obtener una recalificación directa, omitiendo analizar una pretensión autónoma y delimitada: la vulneración del derecho fundamental de petición y del debido proceso administrativo, surgida porque Minciencias no emitió una respuesta de fondo, clara, congruente e individualizada a la solicitud de aclaración que ella radicó dentro del plazo institucional establecido.

Refutó las consideraciones sobre extemporaneidad y reapertura de términos, precisando que no acudió a la tutela para aportar documentos o modificar su propuesta inicial extemporáneamente, sino para controlar la suficiencia de la respuesta dada a un trámite que sí fue presentado de forma oportuna mediante el radicado habilitado por la Convocatoria 975. A su juicio, la respuesta no se satisface con la mera emisión de una comunicación o la reproducción general de las reglas del proceso y la rúbrica; requería explicaciones concretas respecto del estándar aplicado a su proyecto en los criterios de articulación con el SNCTI, la exigencia de productos futuros en una propuesta doctoral incipiente, la ponderación socioeconómica y los mecanismos de desempate.

Como elemento objetivo de relevancia procesal, destaca la inconsistencia en la defensa de la accionada, pues Minciencias justificó la regularidad del procedimiento citando el texto original del numeral 13 de los términos de referencia -el cual contemplaba la intervención de dos pares evaluadores y un eventual tercero-



desconociendo que la Adenda No. 3 modificó dicha regla para reducir la calificación a un único par evaluador. Para la accionante, este yerro probatorio en la defensa de la entidad impide dar por demostrada la trazabilidad del proceso e impone verificar qué controles de consistencia se aplicaron realmente al caso. Asimismo, enfatizó que la propia Adenda No. 3 impuso al evaluador único la obligación de estar disponible para resolver aclaraciones, por lo que resultaba procedimentalmente exigible que la entidad lo requiriera para motivar técnicamente las deducciones de puntaje.

Finalmente, advirtió que no solicita sustituir la valoración técnica ni asignarle puntajes de forma directa, sino que ejerza un control sobre el debido proceso administrativo para ordenar a Minciencias emitir una respuesta material y trazable. Argumentó que un ajuste de cinco puntos en criterios específicos puede ser determinante para su inclusión y posición en el banco de elegibles con fines de financiación. Por ende, solicitó que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la entidad precisar el procedimiento efectivamente aplicado, resolver a fondo sus interrogantes y, únicamente de identificarse un error material o una aplicación inconsistente de las reglas, adoptar las correcciones administrativas que correspondan.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta colegiatura establecer si Minciencias vulneró el derecho de petición de la accionante y los demás que invocó con la falta de respuesta a su solicitud de aclaración, previo al estudio de los presupuestos de subsidiariedad de la acción, en particular, el de subsidiariedad; y con ello determinar si hay lugar a confirmar, revocar o modificar el fallo de primera instancia.

2. DERECHOS FUNDAMENTALES RELEVANTES

2.1. El **derecho de petición** se encuentra previsto en el artículo 23 Superior como el que tiene toda persona para presentar a la administración, y eventualmente a los particulares, solicitudes que impliquen un interés particular o público, y sean resueltas en forma oportuna y eficaz; ha sido desarrollado por varias normas, siendo la vigente y aplicable, la Ley 1755 de 2015, normativa que en su artículo 14° establece el término de quince días como plazo para la resolución de peticiones en interés particular y, en su canon 17° dispone que, de constatarse que una solicitud



está incompleta, o que el peticionario debe realizar una gestión adicional necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá para que así proceda en un término no superior a un mes.

La jurisprudencia constitucional en reiteradas oportunidades se ha referido a los requisitos que debe cumplir la respuesta brindada por el destinatario de la petición, so pena de entender vulnerada la garantía de que se habla, a saber: oportunidad, **resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente** con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario⁴. De los presupuestos comentados importa, dado el problema jurídico planteado, el que corresponde a la resolución de fondo, por virtud de éste se ha resaltado que «(...) la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere 'una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses'»⁵, por manera que no resultan suficientes, «(...) las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos»⁶.

2.2. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el debido proceso en el escenario administrativo:

«... se define como el conjunto complejo de circunstancias impuestas por la ley a la administración, para que ésta cuente con un funcionamiento ordenado, se garantice la seguridad jurídica de las personas y se revista de validez las actuaciones de la administración. En ese sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que el debido proceso administrativo se caracteriza por: a) el conjunto complejo de condiciones que le impone previamente la ley a la administración, que se traduce en una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa; b) la relación -directa o indirecta- necesaria entre cada uno de los pasos; c) la existencia de un fin constitucional o legal previamente establecido, entre los cuales puede mencionarse el correcto funcionamiento de la administración, la garantía de la validez de los actos administrativos y la realización del principio de seguridad jurídica y del derecho a la defensa.»⁷

3. SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

Como se sabe, la acción de tutela no es procedente contra actos de carácter general, impersonal y abstracto, según lo señala el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por lo cual, en principio, el amparo constitucional no es la vía adecuada para cuestionar los actos que reglamentan o ejecutan algún proceso de concurso de méritos, ya que su discusión es más propia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁴ A manera de ejemplo puede consultarse la Sentencia T – 400 de 2008.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T – 369 de 2013.

⁶ Ibídem.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-585 de 2019.



De igual manera, cuando se pretende controvertir por la vía constitucional actos de carácter particular y concreto que se profieren durante los citados concursos, también es el juez contencioso administrativo el llamado a resolver sobre su legalidad y constitucionalidad.

En sentencia T-151 de 2022, la Corte Constitucional recordó las hipótesis en que la acción de tutela se erigía como mecanismo definitivo de protección de los derechos:

«...cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley^[109]; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles^[110]; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional^[111]; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.»

Así mismo, concluyó en esa oportunidad que en el examen del presupuesto de subsidiariedad:

«..., la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas mencionadas».

Bajo esta misma línea, en un pronunciamiento más reciente, el alto tribunal constitucional reiteró el carácter excepcional del amparo para controvertir actos administrativos en concurso de méritos y la idoneidad y eficacia del escenario contencioso-administrativo:

«En el caso del acto administrativo que conforma la lista de elegibles y aquellos de trámite que definen situaciones jurídicas concretas, como la exclusión de un participante, tales se constituyen en actos administrativos definitivos, por regla general, susceptibles de control principal y directo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Solo de manera excepcional serán de conocimiento del juez de tutela, cuando (i) se plantee un problema de naturaleza constitucional que desborde las competencias del juez administrativo o (ii) se busque evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Primera excepción: cuando el problema constitucional desborde el marco de competencias del juez administrativo: La acción de tutela puede ser admisible cuando el planteamiento del caso revela un problema de significativa trascendencia constitucional que desborda la competencia del juez administrativo y, con ello, se desvirtúa la eficacia e idoneidad del medio ordinario. Es decir, no se advierte que el juez contencioso cuente con la idoneidad, experticia o conocimiento para conocer del debate que resulta un asunto principalmente constitucional.»⁸

Por supuesto, advirtió que el examen que debe realizar el juez constitucional sobre la eficacia e idoneidad de estos mecanismos debe ser concreto, es decir, que atienda a las particularidades de cada caso. Igualmente, memoró los supuestos

⁸ Sentencia T-008 de 2026.



establecidos en la sentencia de unificación SU-067 de 2022 para la procedencia del amparo para resolver controversias relacionadas con concursos de mérito:

«Si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha precisado que los medios de defensa existentes ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces para resolver el problema jurídico planteado, por ejemplo, en situaciones en las **que (i) la lista de elegibles en la que el accionante ocupó el primer lugar pierda su vigencia de manera pronta, o (ii) se termine el periodo fijo del cargo para el cual se concursó**, o (iii) se controviertan actos de trámite del concurso.

Ahora bien, en la Sentencia SU-067 de 2022, la Sala Plena reconoció que la acción de tutela es procedente para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando se presenta alguno de los siguientes supuestos: (i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, (ii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo y (iii) configuración de un perjuicio irremediable. A continuación, se valorará si en el presente asunto se configuran las hipótesis referidas.»

4. CASO CONCRETO

A partir del escrito de tutela y de la impugnación presentada, la Sala identifica que la accionante expone dos situaciones problemáticas en el desarrollo de la convocatoria 975 de 2026: por un lado, lo que refiere al debido proceso administrativo, en tanto que la tutela solicita que, de advertir inconsistencias en la evaluación de las propuestas por el par evaluador y la indebida aplicación de los criterios de calificación, se adopten las medidas pertinentes para asegurar que la entidad accionada adelante el proceso con plena observancia de los principios de igualdad y debido proceso y todo lo que de ello deriva (la posición dentro del Banco de Elegibles y la posibilidad de acceder a las ayudas económicas objeto de la convocatoria, etc.); y por otro lado, el derecho de petición, propiamente dicho, ante una respuesta que tacha de insuficiente y superficial.

Así las cosas y frente a lo primero, en principio es claro que la interesada contó con la posibilidad de recurrir la Resolución No. 714 del 31 de julio de 2026 – *es decir, proferido con posterioridad a la proposición de la tutela* –, acto administrativo que publicó el Banco Definitivo de Elegibles y Financiables de la Convocatoria No. 975 de 2026, tal como lo señaló su Artículo Tercero:

ARTÍCULO TERCERO: *Contra la presente resolución proceden los recursos de ley.*

De igual manera, aun se encuentra en términos para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de la causa, para que efectúe un examen técnico riguroso e identifique si existió alguna inconsistencia en la evaluación de la propuesta de la tutelante que haya inobservado las reglas propias de la

No obstante lo anterior, debe precisarse que, al descender sobre el asunto desde la óptica del derecho de petición, resulta patente su vulneración por parte de la autoridad accionada que, a no dudarlo, afecta a su vez las garantías del debido proceso administrativo.

En efecto, a pesar de que Minciencias en su intervención señaló que la accionante había presentado su solicitud de aclaración por fuera de los términos establecidos en el cronograma de la convocatoria, lo cierto es que, al examinar el material probatorio obrante en el protocolo, resulta que el pedimento fue tempestivo.

Mírese que, de acuerdo con la trazabilidad de la petición⁹, la accionante presentó su solicitud en la fecha «2026-07-16 00:15:57»:

Actuaciones				
Tipo Actuación	Responsable	Rol	Fecha y Hora	Anexos
Registro PQRSD	Evy Tapias	Peticionario	2026-07-16 00:15:57	- Evy_Tapias.zip - Resumen_2026-07-16_Registro PQRSD.pdf
Respuesta entidad	ANA MARIA SOLANO CARREÑO	Entidad	2026-07-28 15:33:18	20260052687R_RAD_Respuesta_solicitud_No_20260052687R.pdf - INSUMO_TE_768_CINCO_RESPUESTA_SOLICITUD_DE_ACLARACION_768_N_RADICADO_20260052687R.pdf - Respuesta entidad 2026-07-28 No Rad 20260052687R No Rad Resp 202600568605.pdf

Y aunque, inicialmente, el cronograma publicado establecía como fecha límite para la solicitud de aclaración el 17 de abril de 2026, la Adenda No. 1 la amplió hasta el 10 de julio y la Adenda No. 2 hasta el 17 de julio de 2026 a las 4:00 p.m.:

ACTIVIDAD	FECHA LÍMITE
Apertura de la convocatoria	13 de marzo de 2026
Observaciones a Términos de Referencia	Del 13 al 19 de marzo de 2026
Respuesta a observaciones	26 de marzo de 2026
Cierre de la convocatoria (*)	28 de abril de 2026 (4:00 p.m. Hora Colombia)
Periodo de revisión de requisitos	Del 29 de abril al 11 de mayo de 2026
Período de observaciones y subsanación de requisitos (*)	Del 12 al 14 de mayo de 2026 (4:00 p.m. Hora Colombia)
Publicación del banco preliminar de elegibles	14 de julio de 2026
Período de solicitud de aclaraciones al banco preliminar de elegibles Subsanación carta de admisión en el caso en que aplique¹ (*)	Del 15 al 17 de julio de 2026 (4:00 p.m. Hora Colombia)
Respuesta a solicitud de aclaraciones	Del 21 al 27 de julio de 2026
Publicación del banco Definitivo de elegibles	31 de julio de 2026

9

Ver

en:

https://sgdea.minciencias.analitica.com.co/PQRSD/Publica/FormularioGestionPQRSD/Frm_GestionPQRSD.php?PqrNoRadicado=20260052687R&PqrClave=1STQV7YL1&Accion=Consultar+PQRSD



Lo que quiere decir que el pedimento de aclaración se presentó un día antes de que feneciera el plazo estatuido para tal fin.

Ahora bien, en cuanto al contenido de la petición, la actora pidió, en suma:

1. Aclaración y Recalificación del Criterio 2 - Revisión del estándar de evaluación: Solicitó aclarar si la deducción de 5 puntos (otorgando 15/20) se debió a un nivel de exigencia propio de proyectos ya en ejecución; pidió explicar por qué la falta de cartas de intención o convenios formalizados afectó la nota, cuando dichos documentos no figuran como requisitos expresos en los Términos de Referencia para un proyecto doctoral en etapa inicial; y solicitó que, de constatarse el cumplimiento de la rúbrica, se le asignen los **5 puntos faltantes** (alcanzando 20/20).

2. Aclaración y Recalificación del Criterio 3 - Resultados y productos esperados: Pidió aclarar si la resta de 5 puntos (obteniendo 15/20) obedeció a no definir anticipadamente revistas, cuartiles de publicación, indicadores específicos de apropiación social o el registro formal de un software que aún no existe; solicitó verificar si se exigieron elementos que corresponden al desarrollo progresivo de la investigación y no a su fase de formulación inicial; y en consecuencia, solicitó reevaluar este rubro y sumar los **5 puntos faltantes** (alcanzando 20/20).

3. Aclaración sobre el Enfoque Diferencial - Focalización Socioeconómica y armonización de criterios: Pidió explicar cómo armonizó Minciencias el objetivo de la convocatoria de priorizar candidatos de estratos 1, 2 y 3 con la regla que asigna puntaje únicamente a los grupos A, B o C del Sisbén IV (teniendo en cuenta que la aspirante registró estrato 3 pero figuró en "Ninguna de las anteriores" en Sisbén IV); en consecuencia solicitó reinterpretar este criterio y asignar los **3 puntos correspondientes** si la revisión resulta favorable.

4. Aclaración sobre el Mecanismo de Desempate - Verificación de la secuencia: Solicitó informar si a su propuesta se le aplicó el criterio de desempate por fecha y hora del radicado y confirmar si antes de ello se agotaron estrictamente y en orden los demás criterios de desempate previstos; igualmente, pidió explicaciones sobre la metodología y controles aplicados, y solicitó reubicar la propuesta en el Banco Definitivo de Elegibles de detectarse alguna inconsistencia.

5. Controles de Calidad e Impacto de la Adenda No. 3 - Evaluación por único par: Pidió informar qué mecanismos de aseguramiento de calidad, calibración entre



evaluadores, controles metodológicos o revisiones técnicas implementó Minciencias para garantizar que la reducción a un solo evaluador (Adenda No. 3) no afectara la objetividad, equidad y uniformidad en la aplicación de la rúbrica.

6. Verificación Integral del Banco Preliminar - Depuración de inconsistencias:

Solicitó que en la revisión previa al Banco Definitivo se depuren registros repetidos, de prueba o inconsistentes y se valide la consistencia técnica de la información usada para fijar las posiciones del listado.

En últimas, requirió que de identificarse errores materiales o una aplicación inadecuada de la rúbrica, se corrija la calificación individual (pudiendo subir de 81 hasta un máximo de 94 puntos) y se actualice su posición de elegibilidad dentro del Banco Definitivo de Elegibles de la Convocatoria 975 de 2026.

Ante estos requerimientos, Minciencias dio repuesta el 28 de julio siguiente, así:

«Todas las propuestas inscritas dentro de los plazos establecidos para la convocatoria 975-2026, que cumplieron con los requisitos y condiciones establecidas en los términos de referencia, fueron habilitadas para continuar con el proceso de evaluación bajo el procedimiento establecido en el numeral 13 - PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN y su modificación con la Adenda N°3 del 8 de mayo de 2026. En este sentido, los evaluadores externos fueron seleccionados con base en el registro de investigadores reconocidos a partir de la convocatoria vigente para el reconocimiento y medición de grupos de investigación, desarrollo tecnológico o de innovación y para el reconocimiento de investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y la información disponible en la base de evaluadores reconocidos del Ministerio, teniendo en cuenta la categorización del investigador, formación, área de conocimiento y líneas de investigación. Cabe señalar que este proceso de evaluación está cobijado por cláusulas de confidencialidad y de no conflicto de interés diligenciados por los evaluadores externos, por esta razón, los evaluadores que aceptaron evaluar las propuestas, diligenciaron el formato “Declaración conflicto de intereses y acuerdo de confidencialidad para evaluadores del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – Minciencias”, indicando que, antes de iniciar el proceso de evaluación, no tenían potenciales situaciones que conllevarán a la generación de conflicto de interés (toda situación de orden moral en la que los intereses personales o profesionales directos o indirectos de un evaluador, interfieren o impiden el actuar de manera objetiva en el proceso de evaluación). Lo anterior, con el objetivo de garantizar la imparcialidad de las evaluaciones. De acuerdo con lo establecido en los términos de referencia en su numeral 14 - BANCO DE ELEGIBLES: “Los candidatos que obtengan un puntaje igual o superior a 70 puntos (...) según lo descrito en el procedimiento de evaluación, conformarán el banco de elegibles y serán organizados en estricto orden descendente de calificación en su respectiva modalidad (...)”. “(...) La inclusión de una propuesta en el banco de elegibles no implica obligatoriedad ni compromiso alguno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de asignar recursos, ni genera derecho a recibir recursos económicos para quienes hayan presentado las candidaturas correspondientes.”»

Adjunto aportó documento denominado «INSUMO TÉCNICO RESPUESTA SOLICITUD DE ACLARACIÓN RADICADO 20260052687R», con el que complementó su respuesta. En este recordó los términos y condiciones generales de la Convocatoria 975 de 2026, así como su cronograma y las consecuencias de su inobservancia.



A su vez, memoró lo señalado en el numeral 13, relativo al procedimiento de evaluación y el numeral 14, sobre el Banco de Elegibles y las reglas en caso de empate, concluyendo lo siguiente:

«En consecuencia, frente a la etapa denominada “Respuesta a solicitud de aclaraciones” del banco preliminar de elegibles y en lo referente a su petición se informa: Los criterios valorativos técnicos, como el criterio 1.1. Aporte técnico y científico de la propuesta, el criterio 2. Articulación con actores del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación en la propuesta y el Criterio 3. 3. Resultados y productos esperados de la propuesta de investigación desarrollo tecnológico y/o innovación, son criterios valorativos técnicos que se fundamentan en el análisis técnico y en el criterio experto del evaluador, implicando un juicio valorativo sobre la pertinencia, coherencia y alcance de la propuesta, por lo tanto, estos criterios fueron evaluados conforme lo definido en el numeral 13. denominado “PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN” de los términos de referencia de la convocatoria, y se mantienen sin modificación, toda vez que, la convocatoria no establece dentro de sus etapas y reglas definidas un periodo de reevaluación de las propuestas. El proyecto con ID 128473 cumplió con la totalidad de los requisitos señalados en los términos de referencia en el numeral 7 REQUISITOS de la convocatoria 975 de 2026 y pasó al proceso de evaluación obteniendo una calificación total de 81 puntos. Frente a los resultados de evaluación (reporte de evaluación detallado) la plataforma del SIGP se encuentra habilitada para que cada proponente pueda descargar exclusivamente los resultados correspondientes a su propia evaluación, incluyendo las calificaciones y observaciones registradas por los evaluadores. Para acceder a la evaluación, utilizar las mismas credenciales de acceso del Sistemas de Información - Plataforma SIGP, con la cual se inscribió en la convocatoria. Finalmente, se informa que el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación se encuentra comprometido con la garantía de los principios de transparencia, igualdad, publicidad y acceso a la información pública, así como con el fortalecimiento de oportunidades de formación de alto nivel para los ciudadanos, en especial para aquellos territorios priorizados que requieren acciones afirmativas orientadas al cierre de brechas regionales.».

Como es evidente, las manifestaciones de la entidad no abordan de fondo cada uno de los pedimentos de la accionante en su caso particular, y más bien se limitó a reiterar las pautas de la Convocatoria y su Adenda No. 3 sobre la calificación por pares.

En este sentido, siendo que se vulneró el núcleo esencial del derecho de petición, ante una respuesta que no es de fondo ni suficiente, no queda otro camino que la protección constitucional de esta prerrogativa, en aras de que Minciencias resuelva clara, de fondo, congruente y suficientemente el pedimento de aclaración elevado por la actora de manera oportuna. Valga recordar que este derecho es de protección inmediata en acción de tutela y no cuenta con otro mecanismo alterno para su garantía en el ordenamiento positivo.

Ahora, si de esta protección se derivan actuaciones por parte de la autoridad accionada, de evidenciarse errores o inconsistencias en el procedimiento, al examinarse los reparos expuestos por la actora en su solicitud de aclaración y si a ello hay lugar, Minciencias deberá adoptar las actuaciones y ajustes correspondientes en el listado del BANCO DEFINITIVO DE PROPUESTAS ELEGIBLES Y FINANCIABLES DE LA CONVOCATORIA 975 DE 2026 y comunicarlo a la solicitante. Con todo, debe advertirse que esto es de competencia



exclusiva de la entidad y no puede esta judicatura en sede de tutela arrogársela desde ya.

En cualquier caso, si la entidad no considera que deba adelantarse subsanación alguna del trámite, no obstante la respuesta de fondo a la aclaración, o si de cualquier manera la actora se muestra inconforme con la actuación de aquella, deberá proponer los recursos de ley y/o acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, en los términos expuestos en párrafos previos.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el fallo de tutela proferido el 10 de agosto de 2026 por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá y en su lugar, **CONCEDER** el amparo al derecho de petición, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- ORDENAR en consecuencia, al **Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – Minciencias** que en el **TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta sentencia proceda a dar respuesta clara, de fondo, congruente y completa a la solicitud de aclaración presentada oportunamente por Evy Fernanda Tapias Forero el 16 de julio de 2026.

De evidenciarse errores o inconsistencias en el procedimiento, al examinarse los reparos expuestos por la actora en su solicitud de aclaración y si a ello hay lugar, Minciencias deberá adoptar las actuaciones y ajustes correspondientes en el listado del BANCO DEFINITIVO DE PROPUESTAS ELEGIBLES Y FINANCIABLES DE LA CONVOCATORIA 975 DE 2026 y comunicarlo a la solicitante.

En cualquier caso, si la entidad no considera que deba adelantarse subsanación alguna del trámite, no obstante la respuesta de fondo a la aclaración, o si de cualquier manera la actora se muestra inconforme con la actuación de aquella,



deberá proponer los recursos de ley y/o acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, en los términos expuestos en párrafos previos.

TERCERO.- Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Remítase copia de esta decisión al Juzgado de primera instancia, para lo de su competencia.

CUARTO.- Remítanse las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

QUINTO.- La autenticidad de las firmas electrónicas puede ser constatada a través del código de verificación que se suministra a continuación. Cualquier duda al respecto será absuelta por la Secretaría de esta Sala Especializada en el correo electrónico secrebta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS

Firmado electrónicamente
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA

Firmado electrónicamente
JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
Con salvamento de voto



Firmado electrónicamente por el (la) Doctor(a):

JORGE ELIECER MOYA VARGAS

OSCAR HUMBERTO RAMIREZ CARDONA

JORGE HERNAN VARGAS RINCON

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 0e11bafbase26d6f3517f2dba9e77cdabe8fef596858fa90000ffd3969423bbf
Documento generado en 2026-09-01